

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA 110013103005-2021-00256-00**

Orieth AA &lt;karyna119@hotmail.com&gt;

Mié 11/05/2022 1:43 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 110013103005-2021-00256-00  
**DE:** JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA Y OTROS  
**CONTRA:** ALEXANDER BOADA MORENO y OTROS

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

ORiette KARINA AGUDELO ALAPE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013.671.316 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 350.963 del C. S. del J, actuando en mi calidad de apoderada del señor ALEXANDER BOADA MORENO, identificado con numero de cedula No 79.993.242 de Bogotá, encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a remitir contestación a los hechos de acuerdo a lo que me ha sido manifestado por mi representado. la presente se remite con copia a correos electrónicos de sujetos procesales:

Del Señor Juez, respetuosamente:

ORiette KARINA AGUDELO ALAPE  
C.C. No 1.013.671.316 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 350.963 el C.S. de la J.

Bogotá, 11 de mayo de 2022.

**Señor:**

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF:** PROCESO VERBAL

**RADICADO:** 110013103005-2021-00256-00

**DE:** JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA Y OTROS

**CONTRA:** ALEXANDER BOADA MORENO y OTROS

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ORINETTE KARINA AGUDELO ALAPE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013.671.316 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 350.963 del C. S. del J, actuando en mi calidad de apoderada del señor ALEXANDER BOADA MORENO, identificado con numero de cedula No 79.993.242 de Bogotá, encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a dar contestación a los hechos de acuerdo a lo que me ha sido manifestado por mi representado.

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

**Hecho 1:** No me costa, pero según acervo probatorio, se evidencia contrato de trabajo por duración de obra o labor, entre el Sr. JOSE STEVE CONTRERAS ALBA desde el mes de abril del año 2015 con la entidad PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. (Ver página 71 y 72 de anexos de la demanda)

**Hecho 2:** No me costa, pero según lo estipulado en el contrato por obra labor de trabajadores en misión suscrito entre Personal y Servicio Oportuno S.A. y el señor José Steve Contreras Alba, el salario base acordado es el equivalente a 1 SMLMV que para el 2016, el cual estaba por un valor de \$ 698.768. aludido a ello los demás ingresos a los que hace referencia la parte actora en este proceso son variables, por lo tanto, debe solo tenerse como base el salario fijo. (Ver página 75 a 94 de anexos de la demanda)

**Hecho 3:** No me costa, las circunstancias aludidas por lo que son ajenas, toda vez que la parte actora no allegaron prueba alguna al expediente de tal situación, donde la víctima fuese el sostén de su núcleo familia, en ese sentido la parte actora deberá acreditar el hecho a través de los medios de prueba pertinentes y ser respaldado por un sustento probatorio por medio de cualquiera de los medios de prueba listados en el Código General del proceso en el artículo 165, además, ante dichas afirmaciones es en el demandante sobre quien recae la carga de la prueba.

**Hecho 4:** No me costa, las circunstancias aludidas por lo que son ajenas.

**Hecho 5:** es cierto, según lo narrado por mi representado y sin que esto genere confesión, el día veintinueve (29) de enero de 2016, mi poderdante el Sr ALEXANDER BOADA MORENO, se encontraba ejerciendo sus labores de trabajo impartidas por la empresa Consocio Aseo Capital como conductor del vehículo compactador de basuras, clase Camión de placas VKI 791, marca CHEVROLET, modelo 2009, donde a la altura de la calle 73, aproximadamente las 8:05 de la mañana, se queda al parecer sin frenos el vehículo ya descrito, chocando de manera fuerte al ser una pendiente contra la parte trasera del vehículo WGL 150, vehículo que es también compactador de basuras perteneciente a la misma empresa Consocio Aseo Capital, donde se encontraba el Sr JOSE STEVE CONTRERAS ALBA realizando su labor de recolector, dejándolo atrapado entre los dos (2) vehículos.

Señora Juez, es conveniente resaltar que el accidente de trabajo del Señor Contreras tiene una connotación, de tipo laboral, ya que los gastos médicos del señor Contreras Alba corrieron por cuenta de la ARL Positiva y de igual forma, luego de determinarse por esta misma que se había perdido un 52,75% de la capacidad laboral se concedió la pensión de invalidez.

**Hecho 6:** No me costa de forma directa las circunstancias aludidas por lo que son ajenas. En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso.

**Hecho 7:** No me costa de forma directa las circunstancias aludidas por lo que son ajenas, no obstante, según acervo probatorio, se evidencia que el Sr JOSE STEVE CONTRERAS ALBA fue trasladado al Hospital el Tunal inmediatamente después de sucedido el accidente y que allí fue internado en la UCI en espera de ser trasladado al Hospital Medery, traslado que solo fue posible al paso de los días cuando la ARL Positiva dio la autorización para el tratamiento correspondiente por considerarse las heridas producto de un accidente laboral.

**Hecho 8:** No me costa de forma directa las circunstancias aludidas por lo que son ajenas, En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso.

**Hecho 9:** No me costa de forma directa las circunstancias aludidas por lo que son ajenas, En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso.

**Hecho 10:** No me costa, las circunstancias aludidas por lo que son ajenas, En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso.

**Hecho 11:** No me costa, las circunstancias aludidas por lo que son ajenas, En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso.

**Hecho 12:** Es cierto. Existe prueba que así lo demuestra. (Ver página 25 a 28 de anexos de la demanda)

**Hecho 13:** No me costa, las circunstancias aludidas por lo que son ajenas, No obstante, nos atenemos a lo demostrado en el certificado de tradición y libertad del vehículo y de la fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, del material probatorio aportado se puede identificar que el vehículo en cuestión estaba en posesión de la demandada a título de Leasing y que, por lo tanto, el dueño del vehículo era el BANCO DAVIVIENDA, es pertinente acotar que, la suscripción del contrato de leasing no le otorga título de propiedad sobre el bien mueble a la demandada solo le permite su usufructo. (Ver página 25 a 28 de anexos de la demanda)

**Hecho 14:** Es cierto.

Es claro que el accidente de que trata el caso concreto fue uno de carácter meramente laboral por cuanto, las heridas del señor Contreras Alba fueron causadas por aplastamiento entre dos camiones de basura que cubrían la misma ruta en la que él ejercía como ayudante de recolección de basuras. En ese sentido, **cualquier indemnización que devenga como consecuencia de este accidente laboral tendrá que ser cubierta por las entidades adscritas al sistema general de salud, pensiones y riesgos profesionales.**

**Hecho 15:** Nos atenemos a lo demostrado en el proceso, toda vez que las circunstancias aludidas por el agente de tránsito que conoció los hechos fueron codificadas con la causa probable 121 que según manual para diligenciar los informes de accidentes de tránsito corresponde a (no mantener distancia de seguridad), mi poderdante el Sr ALEXANDER BOADA MORENO, conductor del vehículo recolector de basuras tipo camión de placas VKI-791, se encontraba imposibilitado mantener distancia de seguridad requerida a falta de frenos en la pendiente de la calle 73, hecho por el cual imposibilita mantener la distancia reglamentaria de 10 metros al hacer imposible la acción de frenado. Por lo que es necesario precisar una fuerza mayor involuntaria

**Hecho 16:** No me costa, las circunstancias aludidas por lo que son ajenas, En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso.

**Hecho 17:** No me costa, directa las circunstancias aludidas por lo que le son ajenas, En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso.

**Hecho 18:** No me costa, las circunstancias aludidas por lo que son ajenas, En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso

**Hecho 19:** es cierto.

**Hecho 20:** es cierto.

**Hecho 21:** Es cierto. Existe prueba que así lo demuestra.

**Hecho 22:** No es un hecho, es una disposición legal establecida en el Código General del Proceso.

**Hecho 23:** No es un hecho, es una disposición establecida en los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

**Hecho 24:** Es cierto. Existe prueba que así lo demuestra. (Ver página 18 a 19 de anexos de la demanda)

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se observa los elementos legales para declarar una responsabilidad civil en el presente caso de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** inexistencia elemento culpabilidad.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora frente a la declaratoria de responsabilidad de mi poderdante el Sr ALEXANDER BOADA MORENO, conductor del vehículo recolector de basuras tipo camión, por cuanto nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE ELEMENTO CULPABILIDAD de los hechos acaecido el 29 de enero de 2016 ya que, le era imposible tener el control del vehículo que iba conduciendo toda vez que, perdió los frenos y en ese momento transitaba por la calle 73, vía que es una pendiente.

Cabe decir que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos:

hecho generador, daño y nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existió el elemento culpa por parte del conductor del vehículo VKI – 791 en el desempeño de su labor, al ser imposible para este tener el control de las circunstancias que desembocaron en el choque que dejó gravemente herido al Sr JOSE STEVE CONTRERAS ALBA. Por ende, no es dable endilgarle la responsabilidad de los hechos al conductor del vehículo tipo camión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** inexistencia lucro cesante consolidado.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora de que se decrete el pago de perjuicios patrimoniales por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO por el valor de \$25.351.000, toda vez que, es improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante consolidado, en la medida que la parte demandante, durante la convalecencia del señor Contreras Alba como consecuencia de las graves heridas sufridas al verse involucrado en un accidente de trabajo, no demostró que dejara de percibir su salario. Al contrario, se demostró según pruebas que obran en el expediente que la ARL Positiva pagó el salario base y cubrió todos sus gastos médicos, además, pago los incrementos aprobados por el Gobierno Nacional.

Conforme a lo expuesto, es improcedente reconocer este rubro ya que, la naturaleza de este perjuicio es que se resarza el daño como consecuencia del dinero que se dejó de percibir y que de manera cierta obtendría por el desarrollo de alguna actividad económica. Por consiguiente, Señora juez, el demandante no dejó de percibir los ingresos correspondientes al trabajo que desempeñaba y en el marco del cual sufrió el accidente laboral que le produjo heridas de gravedad, la ARL respondió con todos los pagos correspondientes.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** inexistencia lucro cesante futuro.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora de que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales de LUCRO CESANTE FUTURO toda vez que, El monto devengado por el Sr JOSE STEVE CONTRERAS ALBA antes del acaecimiento del accidente, como salario base era de 1 SALARIO MINIMO, monto por el cual se pagó la incapacidad mes a mes y luego se calculó la pensión de invalidez, lo cual es constatado por medio del Desprendible de pago 07 de noviembre de 2015, Página 15 de 62., una vez la ARL Positiva tuvo el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 52,76% CONCEDIÓ LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR EL MONTO DE 1 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE., En ese sentido, los conceptos por los cuales se pretendía reclamar el lucro cesante eran correspondientes al salario, por lo anterior solicitamos al despacho no declarar indemnización alguna, pues la víctima jamás dejó de percibir su salario base y, no se puede solicitar indemnización a título de lucro cesante por cargos extras al salario que tienen una condición de hipotéticos y los cuales no son posibles de tasar por su naturaleza variable.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** inexistencia daños morales.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora a que se condene a los demandados al pago de perjuicios morales equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLM, ya que, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la víctima, puesto que

evidentemente son especulativas. Nótese que la corte suprema de justicia se ha pronunciado que en casos en los cuales existen lesiones, de pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, la suma máxima equivalente entre los \$50.000.000 y los \$60.000.000. a lo anterior y al verificar que, aunque se produjo una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% por parte del Sr JOSE STEVE CONTRERAS ALBA, la tasación es exorbitante pues, en primer lugar, se solicita en SMLMV cuando la corte ha hecho la tasación en dinero líquido y dos, esa tasación hecha en SMLMV es superior al de la Corte. Así, no se puede solicitar la suma pretendida toda vez que se sale ostensiblemente de los límites planteados por la Corte Suprema de Justicia para la indemnización de este tipo de perjuicios.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** inexistencia perjuicios de daño a la vida de relación.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora de que se condene al pago de perjuicios de daño a la vida de relación por cuanto, el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por la parte Demandante, son meramente especulativas. Como ya se mencionó se puede observar que en casos en los cuales existen lesiones, la Corte Suprema de Justicia, ha fallado cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, una suma equivalente a 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa. En virtud de lo anterior, aunque se cumple el requisito de pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, es claro que la tasación reconocida por la Corte dista mucho de lo pretendido porque, aun convirtiendo los 50 SMLMV que reconoce el órgano de cierre de la jurisdicción civil por este concepto, tomando el SMLMV para el año 2022, la suma solicitada por la víctima excede el máximo otorgado por la corte en al menos 3 veces este valor. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación por valor de \$227.131.500. Es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto los mismos resultan exorbitantes.

en ese sentido, se evidencia una estimación excesiva del supuesto DAÑO A LA VIDA de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y si llegara a haber lugar al reconocimiento de suma alguna por este concepto no deberá superar los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:** inexistencia daño moral en favor de la Sr. Deyanira Alba Suarez.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora de que se condene al pago de perjuicios por concepto de daño moral en favor de la Sr DEYANIRA ALBA SUAREZ

toda vez que, los perjuicios morales solicitados por la Demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral, que como tope indemnizatorio es de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad.

Anudado a lo anterior, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil. También cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus tablas en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es procedente que la demandante pida una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

Señora juez, se concluye que la solicitud de la Sr DEYANIRA ALBA SUAREZ, excede las tablas de la Corte por cuanto esta es equivalente a 100 SMLMV suma que traducida a dinero líquido es superior al máximo de \$60.000.000. En ese orden de ideas, los valores se encuentran están tasados en SMLMV y no en sumas líquidas de dinero, donde también los topes máximos pretendidos por la demandante resultan desproporcionados y exorbitantes.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:** inexistencia daño moral en favor del Sr Daniel Felipe castro alba.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora de que se condene al pago de perjuicios por concepto de daño moral en favor del Sr DANIEL FELIPE CASTRO ALBA, donde es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la pérdida superior al 50% de la capacidad laboral de un ser querido, además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil, eso quiere decir que, ese tope máximo estipulado por la Corte se reduce si quienes lo reclaman no ostentan ese grado de parentesco como ocurre con respecto al demandante el Sr DANIEL FELIPE CASTRO ALBA quien es HERMANO DE LA VÍCTIMA.

De lo anterior, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus tablas en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es procedente que el Sr CASTRO ALBA pida una compensación tasada mediante SMLMV, además de estar la tasación hecha en SMLMV es superior al máximo reconocido por la Corte al traducir la pretensión a una suma líquida pues, como ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción civil, a medida que se va alejando el parentesco las sumas máximas por concepto

de indemnización de daño moral se van dividiendo en dos, así pues, el máximo que podría solicitar el demandado sería de \$30.000.000 suma ostensiblemente menor a la solicitada. Con ello se evidencia que el Sr DANIEL FELIPE CASTRO ALBA no se encuentran dentro del grado de parentesco que la Corte Suprema de Justicia establece es acreedor del máximo monto de indemnización en materia de perjuicios extrapatrimoniales.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA:** póliza de seguro de autos No. 0110826 BBVA.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora, toda vez que no le existe en hecho y en derecho el determinar si se afecta o no la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS NO. 0110826 expedida por la compañía de seguros BBVA SEGUROS COLOMBIA. Por lo que es necesario precisar UN LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA:** inexistencia de intereses moratorios.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora a que se imponga el pago de INTERESES MORATORIOS a título de indemnización a partir de la fecha de en “que se produzca la condena”, por resultar improcedente, pues según la cual, para que una persona se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, será necesaria la existencia previa de obligaciones susceptibles de cumplimiento. De forma que, ante la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, no resulta procedente imponer o acordar el pago de suma alguna en favor de los demandantes.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA:**

Me opongo a las pretensiones a la condena solicitada al PAGO DE COSTAS, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante, toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, ni con la carga probatoria del artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que dichos valores carecen de discriminación, fundamentación, explicación y sustento probatorio que sea conducente, pertinente y útil que dé cuenta del perjuicio cuya indemnización solicita.

De lo anterior la Corte Constitucional en la sentencia C- 067 del 2016 y conforme al artículo 206 C.G.P, ha descrito que:

El juramento estimatorio se realiza por escrito dentro de la demanda, adicionalmente se debe discriminar cada uno de los conceptos, en donde la suma pedida corresponderá a la cuantía total de las pretensiones y seguidamente las razones por las cuales cuantifica su solicitud de cada uno de esos valores pretendidos., de lo anteriormente descrito se hace para preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano, dentro del cual se encuentra fundamento para la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.

De la misma manera, en cuanto la categoría de daño a la vida y perjuicios, específicamente lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro solicitadas por la parte actora son completamente improcedentes, ya que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante, sino que este concepto debe probarse dentro del proceso., cuya carga le asiste únicamente al reclamante según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso., Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos, principalmente cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el lucro cesante en las sumas solicitadas por el extremo actor y, al contrario, resulta probado que tal perjuicio no se causó por cuando la víctima jamás dejó de percibir su salario base equivalente a 1 SMLMV, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En cuanto se adolece la demanda de razonamiento y carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado.

## **EXCEPCIONES**

### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE DERIVADA DEL ACCIDENTE:**

Señora Juez, no se podrá declarar la responsabilidad de mi representado el Sr ALEXANDER BOADA MORENO, conductor del vehículo recolector de basuras tipo camión de placas VKI-791, como quiera que no se acreditó la relación causal entre los supuestos daños patrimoniales y extra patrimoniales que sufrió el Sr JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA como consecuencia del accidente acaecido el 29 de enero del 2016 al queda atrapado entre el vehículo compactador de basuras de placas WGL-150 y el vehículo recolector de basuras tipo camión de placas VKI-791., bajo el entendido que no se cumple con uno de los elementos para estructurar la responsabilidad extracontractual no se podrá seguir adelante con el estudio de las pretensiones y estas deberán denegarse.

Para poder declarar la responsabilidad, “Es sabido que se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generado, El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”. (Patiño, Héctor. 2008)

En ese orden de ideas, la jurisprudencia y la doctrina determinan que para poder declarar a un presunto responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa y efecto. En ese sentido si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Cabe mencionar que en Colombia es aplicable el termino de causalidad adecuada, la cual consiste en determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación, esto quiere decir cuáles de todas las causas fueron las que determinaron realmente el resultado daño y si fueron de las que en curso normal de los acontecimientos lo causarían.

en conclusión, no existe ningún medio de prueba del que se pueda acreditar un nexo de causalidad entre el actuar de mi poderdante el Sr ALEXANDER BOADA MORENO conductor del vehículo de placas VKI-791 con los daños generados al Sr CONTRERAS ALBA., pues del accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2016, no existen certeza alguna de las causas que lo produjeron, reiterándose que no hay medios de prueba que lo acrediten y el Informe Policial de Accidente de Tránsito y croquis del accidente, solo contienen una presunción en tanto la causa probable consignada por los agentes fue la 121 “NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD”, no obrando prueba alguna dentro del expediente prueba alguna de que efectivamente el vehículo conducido por mi poderdante haya infringido esta norma, más aún si se tiene en cuenta que el vehículo en cuestión perdió los frenos circunstancia que imposibilita mantener una distancia de 10 metros reglamentaria frente a otro vehiculó.

Por tanto, a falta de prueba que acredite el nexo de causalidad respecto del comportamiento de mi poderdante conductor del camión recolector de basuras, no puede entonces atribuirse ningún tipo de responsabilidad a los Demandados.

## **2. CONCURRENCIA DE CULPABILIDAD**

Señora Juez, como ya se manifestó en la anterior excepción, en el presente caso no hay nexo de causalidad entre el actuar de los Demandados y los daños causados al Sr CONTRERAS ALBA como consecuencia de las graves heridas sufridas en el accidente de tránsito acaecido el día 29 de enero de 2016. Se propone esta excepción sin que ello implique aceptar responsabilidad alguna de los Demandados, y sólo ante el hipotético de que el Despacho considere la efectiva concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad (hecho generador, nexo causal y daño indemnizable imputable a los Demandados). En ese orden de ideas se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 2357 del Código Civil y la Jurisprudencia, puesto que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. De este modo, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o sí se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer.

En tanto, la jurisprudencia ha enunciado lo siguiente:

“cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente tiene que ver con la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción” (Consejo de Estado, Sentencia nº 17001, 2015),

De la misma manera la corte constitucional hace alusión sobre el tema en la Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

Especificando que “(...) ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil”

En virtud de lo anterior, señora Juez, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

Frente al lucro CESANTE CONSOLIDADO, como ya se ha mencionado en las anteriores excepciones la parte actora no demostró con ningún medio de prueba conducente, pertinente y útil el lucro cesante que supuestamente sufrió, en tal virtud se hace improcedente la pretensión indemnizatoria que se reclama, para tal efecto se debe primero el DAÑO EMERGENTE el cual según definición de la honorable Corte Suprema hacer referencia a la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad, así pues, en el caso concreto no es dable afirmar que se dieron esas circunstancias toda vez que, el señor Contreras Alba continuó recibiendo su salario hasta que obtuvo su pensión de invalidez y no se pudo hablar de erogación alguna a su patrimonio por cual, su atención médica corrió por cuenta de la ARL y los demás gastos que tuvo durante su convalecencia se podían asimilar a los que diariamente tenía por concepto de alimentación, transporte entre otras, luego, no se puede predicar empobrecimiento alguno cuando su flujo de ingresos y egresos fue el mismo desde el 29 de enero de 2016 al día de hoy. En tanto, la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el LUCRO CESANTE, siendo esta la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. A si pues es evidente para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico, perjuicios eventuales que tienen como apoyo meras hipótesis, en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

Entonces resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia sería mayor a lo devengado en el momento de los hechos, estando bien soportadas por medio de mecanismos de prueba y no solo en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual., cuando la parte actora manifiesta un mayor ingreso por las horas extras nocturnas y diurnas y las compensaciones por dominicales y feriados en cuanto la víctima efectivamente tenía pagos adicionales por estos conceptos son criterios ciertos, pero si hablamos de la cantidad de dinero que mensualmente podría pagársele por este concepto es meramente hipotético, eventual y especulativo, todo ello porque, esos pagos adicionales dependían de los turnos asignados lo cuales

eran aleatorios, por tanto, no se puede pretender incluir estos emolumentos para la tasación del lucro cesante consolidado y futuro, como parte de su salario base mensual, porque no gozan de una certeza de su valor mes a mes ya que, como se viene diciendo son aleatorios e inconstantes.

En virtud de lo anterior, señora Juez, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

Me opongo a que se condene al pago de PERJUICIOS DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por cuanto, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación a las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas. He de advertirse que como en casos en los cuales existen lesiones, la Corte Suprema de Justicia, ha fallado cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, una suma equivalente a 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa. En virtud de lo anterior, aunque se cumple el requisito de pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, es claro que la tasación reconocida por la Corte dista mucho de lo pretendido porque, aun convirtiendo los 50 SMLMV que reconoce el órgano de cierre de la jurisdicción civil por este concepto, tomando el SMLMV para el año 2022, la suma solicitada por la víctima excede el máximo otorgado por la corte en al menos 3 veces este valor, siendo este por \$227.131.500.

De lo anterior, es evidente una estimación es excesiva del supuesto daño a la vida, so pesa solamente en un ánimo meramente especulativo de perjuicios. Por lo tanto, es inviable el reconocimiento de tal daño en relación a la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y en tal sentido si llegara a haber lugar al reconocimiento de suma alguna por este concepto no deberá superar los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, señora Juez, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

#### **5. INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL**

Me opongo a que se condene al pago de perjuicios por concepto de DAÑO MORAL en favor de la señora DEYANIRA ALBA SUAREZ madre de la víctima y del SEÑOR DANIEL FELIPE CASTRO ALBA hermano de la víctima, toda vez que, los perjuicios morales solicitados por los demandantes resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia, que ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la pérdida superior al 50% de la capacidad laboral de un ser querido, además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil. eso quiere decir que, ese tope máximo estipulado por la Corte se reduce si quienes lo reclaman no ostentan ese grado de parentesco como ocurre con respecto al demandante el Sr DANIEL FELIPE CASTRO ALBA, quien es HERMANO DE LA VÍCTIMA.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es procedente que la demandante pida una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación.

Por tanto, se concluye que la solicitud de la señora DEYANIRA ALBA SUAREZ, excede los parámetros de la Corte por cuanto esta es equivalente a 100 SMLMV suma que traducida a dinero líquido es superior al máximo de \$60.000.000. de la misma manera el hermano de la víctima, el Sr DANIEL FELIPE CASTRO ALBA, la indemnización solicitada, además de estar hecha en SMLMV es superior al máximo reconocido por la Corte al traducir la pretensión a una suma líquida pues, como ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción civil, a medida que se va alejando el parentesco, las sumas máximas por concepto de indemnización de daño moral se van dividiendo en dos, así pues, el máximo que podría solicitar el demandado sería de \$30.000.000 suma ostensiblemente menor a la solicitada.

Por lo tanto los topes máximos pretendidos por la demandante resultan a todas luces desproporcionados y exorbitantes, toda vez que:

- no se encuentran dentro de los baremos establecidos por la corte
- los valores están tasados en SMLMV y no en sumas líquidas de dinero.
- Y no se tiene en cuenta el grado de parentesco

En virtud de lo anterior, señora Juez, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

## **6. INEXISTENCIA AL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES**

Me opongo a los perjuicios morales solicitados por los Demandantes, toda vez que, en el presente caso los perjuicios extra patrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los demandantes resultan improcedentes, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento como ya se ha mencionado.

En tanto, no se puede pasarse por alto que la tasación propuesta por el demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, ya que se encuentra en contravía conforme a los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones, en la cual se manifiesta que “los eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196- 01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes, si hubiere lugar”.

Conforme a la solicitud realizada por los demandantes resultan a todas luces desproporcionados y exorbitantes, toda vez que:

- no se encuentran dentro de los baremos establecidos por la corte.
- están tasados en SMLMV y no en sumas líquidas de dinero.
- el señor Daniel Felipe Castro Alba no se encuentran dentro del grado de parentesco que la Corte Suprema de Justicia establece es acreedor del máximo monto de indemnización en materia de perjuicios extra patrimoniales. como causal eximente de responsabilidad.

por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **Documentales:**

1. Los documentales allegados al proceso por la parte demandante JOSÉ STEVEN CONTRERAS ALBA.
2. Los documentales allegados al proceso por la parte LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A.

### **Interrogatorio de parte:**

3. Solicito respetuosamente, al despacho ordene o disponga citar a los señores **JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA, DANIEL FELIPE CASTRO ALBA** y la señora **DEYANIRA ALBA SUAREZ**, todos mayores de edad, para que concurren a la fecha y hora que señale el juez para responder interrogatorio de parte que le realizare en audiencia o por medio sobre cerrado que presentare dentro de la oportunidad pericial prevista en el artículo 202 del Código General del Proceso. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

#### **Objeción al dictamen pericial:**

4. En las oportunidades del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente, al despacho ordene o disponga citar al señor **MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA**, mayor de edad, perito evaluador, para que concurren a la fecha y hora que señale el juez para responder interrogatorio que le realizare en audiencia. A fin de objetar el dictamen pericial, en las oportunidades del artículo 228 del Código General del proceso. Quien podrá ser citado en la Avenida Jiménez No. 5-16 Of. 303 de Bogotá D.C, correo electrónico [m.martinez@geslegal.co](mailto:m.martinez@geslegal.co) y teléfono 704 8701 – 305 750 1465.

Manifiesto que la información de notificación fue obtenida por medio de los anexos de la demanda.

#### **Testimoniales:**

- Comedidamente solicito se cite al Sr. **RAFAEL CADENA ALEMAN**, identificado con número de cedula 79.822.586, placa 089790 PONAL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, mediante la cual se introduce informe policial y croquis del accidente de tránsito, para que rinda testimonio con el objetivo de demostrar la falta del nexo de causalidad respecto a los hechos enunciados en la presente demanda. el cual podrá ser citado a la dirección Cra 36 No. 11-52 y al Teléfono. 3702512 ext. 319.

Manifiesto que la información de notificación fue obtenida por medio proceso investigación y judicialización penal No 11 001 60 00015 2016 00901.

- Comedidamente solicito se cite al Sr. **NESTOR FERNANDO ROMERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien se desempeñaba como ayudante de recolección y compañero del señor José Steve Contreras Alba en aquel momento, para que rinda testimonio con el objetivo de demostrar la falta del nexo de causalidad respecto a los hechos enunciados en la presente demanda. el cual podrá ser citado a la dirección transversal 18 i # 6 – 12 barrio

el Danubio de Soacha, Cundinamarca, correo electrónico [nestorespita1987@gmail.com](mailto:nestorespita1987@gmail.com) y al número celular 310 8691671.

### **ANEXOS**

- Poder amplio y suficiente conferido por el señor **ALEXANDER BOADA MORENO**.

### **NOTIFICACIONES**

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- La demandada SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. y podrá usar la denominación “SERVIGENERALES S.A. ESP” hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., podrá ser notificado en Calle 100 N° 19 A – 10 piso 9 de Bogotá o dirección electrónica [secretariageneral@urbaser.co](mailto:secretariageneral@urbaser.co)
- Al llamamiento en garantía BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 71 – 52, torre A, piso 12, correo electrónico: [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co) o por intermedio de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi poderdante ALEXANDER BOADA MORENO, recibirá las notificaciones en la Diagonal 1 Bis Sur n° 78 – 08 de Bogotá, teléfono 310 2750807 y dirección electrónica: [alex1.boamor@gmail.com](mailto:alex1.boamor@gmail.com)
- A la suscrita en la Calle 28 sur # 29c – 33 tercer piso de Bogotá, teléfono 320 3862296 o en la dirección electrónica: [karyna119@hotmail.com](mailto:karyna119@hotmail.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'KARINA' with a stylized flourish.

ORIETTE KARINA AGUDELO ALAPE  
C.C. No 1.013.671.316 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 350.963 el C.S. de la J.

---

11/5/22, 12:03

Correo: Orieth AA - Outlook

**Re: poder**

ALEXANDER BOHAMOR <[alex1boamor@gmail.com](mailto:alex1boamor@gmail.com)>

Lun 2/05/2022 8:40 PM

Para: Orieth AA <[karyna119@hotmail.com](mailto:karyna119@hotmail.com)>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

poder.pdf;

Buenas noches doctora, envié el poder

El lun, 2 may 2022 a las 17:38, ALEXANDER BOHAMOR (<[alex1boamor@gmail.com](mailto:alex1boamor@gmail.com)>) escribió:

Doctora, Buena tarde mi número de cédula es 79.993242

El lun, 2 de may. de 2022 5:03 p. m., Orieth AA <[karyna119@hotmail.com](mailto:karyna119@hotmail.com)> escribió:

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

REF: VERBAL No. 110013103-005-2021-00256-00

**DEMANDANTES:** JOSE STEVE CONTRERAS ALBA, DEYANIRA ALBA SUAREZ y  
DANIEL FELIPE CASTRO ALBA.

**DEMANDADOS:** ALEXANDER BOADA MORENO, URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.  
y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ALEXANDER BOADA MORENO**, persona mayor de edad, identificado con la C.C. 79.993.242 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a la Dra. **ORINETTE KARINA AGUDELO ALAPE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.013.671.316 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 350.963 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda dentro del proceso de la referencia y me represente y ejerza la defensa de mis intereses en este proceso.

Mi apoderada, además de las facultades propias del presente mandato, cuenta con las facultades de transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir el poder, conciliar, llamar en garantía, y demás facultades dadas por ley y las establecidas de acuerdo con el artículo 77 del C.G.P., en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

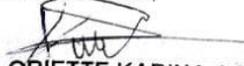
Sírvase, señor Juez reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez.

Atentamente,

  
**ALEXANDER BOADA MORENO**  
C.C. No. 79.993.242 de Bogotá

Acepto Poder,

  
**ORINETTE KARINA AGUDELO ALAPE**  
C.C. No. 1.013.671.316 de Bogotá  
T.P. No. 350.963 del C.S. de la J.